

Viedma, 10 de agosto de 2026.-

VISTO: el presente expediente caratulado: “**FREDES GISELA MARIA BELEN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**”, **Expte. VI-00207-JP-2025**; puestos a despacho a los fines de resolver de los que surge:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 27 de noviembre de 2025 comparece GISELA MARIA BELEN FREDES, DNI 34.667.880, por derecho propio y con patrocinio letrado, solicitando que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos con el fin de continuar interviniendo en el juicio caratulado “ITURRIAGA JOSE LUIS C/ FREDES GISELA MARIA BELEN S/ SUMARISIMO (MODIFICACIÓN DE ACUERDO)”, Expediente N° VI-01770-F-2025, de trámite ante la Unidad Jurisdiccional de Familia N° 7, por un monto aproximado de \$451.200,00, en el que reviste la calidad de parte demandada. Expresa que no posee recursos económicos suficientes para costear los gastos que el juicio demanda, acompaña documental, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.-

II.- El 02 de diciembre de 2025 se cita en los términos del art. 75 del CPCC al litigante contrario, Sr. José Luis Iturriaga, quien fuera debidamente notificado según diligencia de fecha 19 de diciembre de 2025 y no ha comparecido a presentarse en autos. Asimismo, se citó a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro a fin de que fiscalizara la prueba a producirse.-

III.- Impuesto el trámite de ley, se agregaron las declaraciones testimoniales de los testigos ofrecidos —contestes en afirmar la precariedad de los recursos económicos de la peticionante—, las que fueron ratificadas ante este Juzgado en fecha 15 de mayo de 2026.-

IV.- Que, en cuanto a la prueba informativa, y habiéndose advertido que la primera respuesta remitida por el Registro de la Propiedad Inmueble versaba erróneamente sobre una disposición testamentaria y no sobre los bienes inmuebles requeridos —motivo por el cual se ordenó reiterar el oficio (proveído del 04/02/2026)—, dicho organismo informó en definitiva que “*efectuadas las búsquedas en los índices existentes en este Registro, NO SE HA DETERMINADO INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES a nombre de FREDES GISELA MARIA BELEN DNI N° 34.667.880*”, respuesta que fue agregada a las actuaciones con fecha 18 de marzo de 2026 y tenida presente por

proveído del 30 de marzo de 2026.-

V.- Que la Agencia de Recaudación Tributaria informó, con fecha 23 de febrero de 2026, que *“conforme los registros obrantes en el Sistema Integrado de Administración Tributaria de esta Agencia, la Sra. FREDES GISELA MARIA BELEN DNI 34.667.880 NO posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos provinciales, y además no resulta ser contribuyente de los Impuestos Automotor e Inmobiliario de Río Negro”* (Informe N° 006/2026), extremo que fuera íntegramente ratificado por la citada Agencia con fecha 23 de junio de 2026, oportunidad en la que manifestó que debía dictarse resolución de acuerdo con el mérito de la prueba producida.-

VI.- Que con fecha 30 de diciembre de 2025 se agregaron los informes del Registro de la Propiedad del Automotor y del Banco Central de la República Argentina. Del primero surge que, efectuadas las búsquedas correspondientes, no se ha encontrado vehículo alguno registrado a nombre de la peticionante; mientras que del informe del Banco Central de la República Argentina surgen los antecedentes obrantes en el padrón del sistema financiero, sin que de ellos se desprendan saldos o acreencias que desvirtúen la insuficiencia patrimonial invocada.-

VII.- Que, corrido el traslado previsto por el art. 76 del CPCC al peticionante, al litigante contrario y a la Agencia de Recaudación Tributaria —a quien se incorporó como interviniente—, el litigante contrario dejó vencer el plazo conferido sin contestarlo y la Agencia remitió al mérito de la prueba producida. Acreditados los extremos exigidos por la ley adjetiva, se llamó autos para resolver, habiendo quedado firme dicho llamamiento con fecha 07 de julio de 2026.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Preliminarmente corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos importa un instituto cuyo fundamento reside en la garantía constitucional de defensa en juicio, pues esta supone -básicamente- la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de la justicia, resultando por ello una obviedad que tal posibilidad se ve frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistírles. Su fundamento reposa, asimismo, en el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva (arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).-

Asimismo, no puedo dejar de destacar que el otorgamiento de este beneficio se encuentra supeditado por nuestro ordenamiento procesal a la verificación de dos factores básicos: en primer lugar, la carencia de recursos del peticionante y, en segundo lugar, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o sus hijos menores (art. 74 CPCCRN).-

II).- En ese orden de ideas, cabrá inicialmente referirme a la configuración o no del primero de dichos factores, resultando por ello necesario valorar la prueba aportada en autos. A tal fin, es preciso indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta de la referida valoración, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla subordinado a la demostración de una extrema indigencia, sino que es menester que el interesado aporte elementos de juicio en una medida necesaria para demostrar la insuficiencia patrimonial que se alega en fundamento del pedido. Se trata, por ello, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.-

En el caso de autos, del plexo probatorio producido surge acreditado que la peticionante se desempeña como empleada del Servicio Penitenciario Provincial -con revista en el Ministerio de Seguridad y Justicia, en la categoría de Cabo Primero-, percibiendo haberes cuyo importe neto de bolsillo se ve sustancialmente reducido a consecuencia de los descuentos de ley y de los préstamos personales que, conforme lo alegado y lo que surge de los propios recibos de haberes acompañados, contrajo para afrontar las derivaciones a la ciudad de Buenos Aires y el tratamiento de salud de su hijo menor.-

Se encuentra a su exclusivo cargo la manutención de sus dos hijos menores de edad, Emir -de 13 años- y Santino -de 10 años-, este último con certificado de discapacidad expedido en los términos de la Ley N° 22.431 por “*trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje*” y “*estados epilépticos*”, cuya orientación prestacional comprende prestaciones de rehabilitación, terapias y tratamiento farmacológico. Tal circunstancia se encuentra corroborada por las constancias de atención médica de la Clínica Viedma y del Hospital Artémides Zatti agregadas a la causa, y explica la asunción de gastos extraordinarios en medicamentos, terapias y traslados.-

En materia habitacional, ha quedado acreditado que la peticionante no posee vivienda propia y habita, en calidad de locataria, un inmueble sito en calle Mendoza N° 451 del barrio Santa Clara de esta ciudad, por el que abona un canon locativo mensual de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000), con más los gastos de los servicios (agua, luz

e internet), extremos que se acreditan con el recibo de alquiler y las boletas de servicios acompañados. Asimismo, no es titular de vehículo automotor alguno, debiendo afrontar los costos del transporte urbano.-

Los referidos extremos fueron corroborados por la prueba testimonial rendida -testigos Isabel Emilia Alvin, Romina Elizabeth Pereira y Belén Garnica-, contestes y debidamente ratificadas ante esta judicatura en fecha 15 de mayo de 2026, quienes resultaron coincidentes en afirmar la dedicación de la peticionante hacia sus hijos, su condición de locataria, la ausencia de bienes registrables a su nombre y la insuficiencia de sus ingresos para solventar los gastos derivados de la salud de su hijo menor.-

A su vez, la prueba informativa reafirma el cuadro descripto: el Registro de la Propiedad Inmueble informó que no se ha determinado inscripción de bienes inmuebles a su nombre; el Registro de la Propiedad del Automotor informó que no se ha encontrado vehículo alguno registrado a su nombre; y la Agencia de Recaudación Tributaria informó que no posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos ni resulta contribuyente de los impuestos Automotor e Inmobiliario. Por su parte, el informe del Banco Central de la República Argentina, si bien registra a la peticionante en el padrón del sistema financiero como usuaria de diversas entidades e instrumentos de pago, no exhibe saldos ni acreencias que permitan inferir una capacidad económica susceptible de desvirtuar la insuficiencia patrimonial invocada.-

En este sentido, y siguiendo los lineamientos del precedente “Ramirez” de esta judicatura, resulta imperativo efectuar un análisis cualitativo del caudal económico de la peticionante, en cuya virtud cabe concluir que la mera constancia de la titularidad de cuentas o instrumentos de pago en el padrón del sistema financiero no denota, por sí sola, la existencia de una fortuna disponible ni de recursos líquidos aptos para solventar los elevados costos de un proceso, máxime cuando dichos registros no exhiben saldos ni movimientos que contradigan la realidad socioeconómica acreditada.-

Que, como se ha sostenido en el precedente “De Feo”, la ponderación de estas probanzas debe realizarse con un criterio proclive a la concesión del beneficio, dejando un amplio margen de discrecionalidad al juzgador para evaluar la realidad socioeconómica del solicitante. En idéntico sentido se ha resuelto que *“La ponderación de las probanzas arrimadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a*

la discreción del juzgador en la materia” (C.N.Civ., Sala D, “Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.”, 30/11/1983).-

Asimismo, cabe destacar que el art. 79 del CPCC dispone *“En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos”*, con lo que se impone la irretroactividad de sus efectos a toda obligación causídica de tiempo anterior a la fecha de inicio del trámite o pedido de beneficio.-

Así, a través del precedente “Remon” el Superior Tribunal de Justicia sostuvo que, partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición. En igual línea, dicho Tribunal y la doctrina reiterada han entendido que no corresponde exigir extrema indigencia, sino insuficiencia de medios respecto del proceso a iniciar o continuar.-

En consecuencia, y considerando que la situación descripta se encuadra plenamente en el espíritu del instituto, entiendo que la peticionante resulta persona de escasos recursos, que satisface sus necesidades básicas, advirtiéndose que carece de medios para afrontar los gastos del juicio sin comprometer su subsistencia y la de su grupo familiar, lo que hace imposible afrontar el pago de los sellados y tasas para la continuación de la acción, configurándose de ese modo el primer supuesto exigido por el régimen legal aplicable.-

III).- Que en lo que refiere al segundo factor necesario de procedencia -esto es, la necesidad de reclamar o defender judicialmente un derecho-, lo considero debidamente probado en autos, y sin que ello implique esbozar consideración alguna sobre el fondo de la pretensión principal, la verosimilitud del derecho que se invoca y la consecuente necesidad de hacerlo valer frente a terceros.-

En efecto, conforme la naturaleza de la acción principal “ITURRIAGA JOSE LUIS C/ FREDES GISELA MARIA BELEN S/ SUMARISIMO (MODIFICACIÓN DE ACUERDO)”, Expediente N° VI-01770-F-2025, de trámite ante la Unidad Jurisdiccional de Familia N° 7 de esta Circunscripción -en la que la peticionante reviste la calidad de parte demandada y en la que se debaten cuestiones vinculadas al cuidado personal y a la prestación alimentaria de sus hijos menores-, y a la luz de la situación socioeconómica acreditada en autos, cabe entender que tal circunstancia conlleva el necesario pago de erogaciones susceptibles de resultar en un real obstáculo para el

acceso a la justicia de la peticionante, con directa incidencia en el interés superior de los niños involucrados.-

En este sentido, calificada jurisprudencia ha sostenido que *“La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar”* (CN Especial Civil y Com., Sala IV, “Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la Ciudad de Bs. As. y otro”, 06/09/1983).-

Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que ni el litigante contrario -que dejó vencer el traslado conferido sin oponer reparos- ni la Agencia de Recaudación Tributaria -que remitió al mérito de la prueba producida- formularon oposición a la concesión del beneficio, no observándose impedimento alguno para su otorgamiento.-

Que, en atención a las consideraciones hasta aquí expuestas y a la prueba sustanciada en autos, resulta posible tener por configurados los factores exigidos por la ley procesal para la procedencia del beneficio requerido, correspondiendo su otorgamiento en forma total, conforme el régimen legal vigente y aplicable al caso.-

Por ello, y lo dispuesto en los arts. 145, 72, 74 y sgtes. del CPCC;

RESUELVO:

1º) OTORGAR el beneficio de litigar sin gastos EN FORMA TOTAL, con efecto retroactivo a la fecha de su interposición, a GISELA MARIA BELEN FREDES, DNI 34.667.880, a fin de continuar interviniendo en su carácter de parte demandada en la acción principal caratulada “ITURRIAGA JOSE LUIS C/ FREDES GISELA MARIA BELEN S/ SUMARISIMO (MODIFICACIÓN DE ACUERDO)”, Expediente N° VI-01770-F-2025, de trámite ante la Unidad Jurisdiccional de Familia N° 7 de esta Circunscripción, promovida en su contra por el Sr. JOSE LUIS ITURRIAGA; y hasta tanto mejore su fortuna, conforme art. 79 CPCC.-

2º) IMPONER las costas a la peticionante y regular provisoriamente los honorarios profesionales de la Dra. NELIDA RAQUEL FLORES en la suma equivalente a 5 JUS - art. 9 ley G 2212-, con más el 21% en concepto de IVA si correspondiere (conf. arts. 9, 10, 34 y cc. de la LA).-

3º) NOTIFÍQUESE conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados, y cúmplase con la ley D 869.-

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada